



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2020-00114-00
Proceso	MONITORIO
Demandante	OLGA ISABEL MOLINA ESPINOSA
Demandado	JUAN DAVID FRANCO RUIZ
Sentencia	General N°059 Civil N°010
Asunto	CONDENA AL PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar sentencia de fondo dentro del presente tramite monitorio, promovido por OLGA ISABEL MOLINA ESPINOSA, en contra del señor JUAN DAVID FRANCO RUIZ, conforme las disposiciones del artículo 421 del código general del proceso, para lo cual tendremos en cuenta las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora OLGA ISABEL MOLINA ESPINOSA, presentó demanda MONITORIA, a fin de condenar al señor JUAN DAVID FRANCO RUIZ a pagar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.610.000,00) como capital, más los intereses moratorios que dicha suma genere desde el 07 de febrero de 2016 fecha de celebración del contrato y hasta la fecha de pago total de la misma.

Dicha demanda reunió los requisitos de ley, por ello, mediante proveído del 23 de febrero del año 2021, éste despacho ordenó requerir al deudor señor JUAN DAVID FRANCO RUIZ, para que cancelará la obligación demandada o para que expusiera sus razones concretas que le sirven de fundamento para negar la misma.

Notificado el deudor del auto del requerimiento de pago, no propuso excepciones, no allegó constancia del pago reclamado, ni la demandante manifestó que se hubiese cancelado el monto reclamado en la demanda, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo establecido en el inciso 3º del artículo 421 del código general el proceso, dictándose sentencia condenando al pago y disponiendo proseguir la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 ídem.

-De los presupuestos procesales del proceso Monitorio:

En nuestra normatividad vigente se consagró en el artículo 419 del CGP, que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio. En el evento que se efectuó el pago, con este tipo de proceso, se lograría con mayor rapidez y eficacia obtener un título ejecutivo.

Este despacho admitió la demanda, requirió y notificó al demandado, quien no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni tampoco canceló la obligación demandada razón por la cual es procedente condenar al señor JUAN DAVID FRANCO RUIZ a pagar en favor de la señora OLGA ISABEL MOLINA ESPINOSA la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.610.000,00) como capital, producto de la negociación contractual realizada el día 07 de febrero de 2016, más los intereses moratorios que dicha suma de dinero genere desde la celebración del contrato y hasta cuando se verifique el pago total de dicho monto.

No condenar al demandado al pago de costas procesales generadas dentro del presente proceso, para cuando no obra constancia que se hallan generado hasta el momento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR al señor JUAN DAVID FRANCO DIAZ, portador de la cedula Nro. 1.039.022.190 a pagar en favor de la señora OLGA ISABEL MOLINA ESPINOSA, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.610.000,00) como capital, más los intereses moratorios que dicho capital genere desde la celebración del contrato 07 de febrero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total del monto reclamado.

Radicado N°	053684089001-2020-00114-00
Proceso	MONITORIO
Demandante	OLGA ISABEL MOLINA ESPINOSA
Demandado	JUAN DAVID FRANCO RUIZ
Sentencia	General N°059 Civil N°010
Asunto	CONDENA AL PAGO

SEGUNDO: DISPONE proseguir la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del código general del proceso, en contra de JUAN DAVID FRANCO RUIZ, en los términos del artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto en el expediente no aparece que se causaron, ni aparece prueba de ello.

NOTIFIQUESE



ALBERTO AUTELIO CHICA BEDOYA
J U E Z

